Registro Oficial Nº 560 -- Martes 31 de Marzo del 2009

No. 347-06

Dentro del juicio verbal sumario No. 101-2005 que por divorcio sigue José Patric Galliani Pocquet en contra de Sonia Alexandra Solórzano Vásquez, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 10 de octubre del 2006; las 15h03.

VISTOS: La actora Sonia Alexandra Solórzano Vásquez, solicita que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y "por cuanto ha trascurrido en exceso le plazo de dos meses desde que la presente causa llegó al estado de resolución y no se ha dictado sentencia, el proceso pase a la Sala de conjueces.". Al respecto y previo a resolver lo que corresponda, esta Sala considera que la disposición contenida en el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial no es aplicable al recurso de casación, por cuanto la ley que rige en esta materia es la Ley de Casación, a través de su artículo 17, que es ley especial y por lo tanto específica y excluye cualquier otra disposición legal; en consecuencia, se niega la improcedente petición de recusación solicitada por la parte actora por indebidamente fundada en derecho. En lo principal, para resolver sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Alexandra Solórzano Vásquez contra la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Guayaquil, dentro del juicio verbal sumario de divorcio que le sigue José Patric Galliani Pocquet en su contra y concedido que fuera dicho recursos subió a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia mediante sorteo de ley en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que lo aceptó al trámite en providencia del 22 de diciembre del 2005; a las 10h10; y, una vez concluida la etapa de sustanciación de este proceso, para resolver, considera: PRIMERO: El recurso extraordinario de casación se concede, en nuestra legislación, para invalidar una sentencia o auto dictados dentro de un proceso de conocimiento y por lo tanto contempla dos finalidades: la defensa del derecho sustantivo mediante la correcta aplicación de la ley de la materia en los procesos y la unificación de la jurisprudencia, procurando en todos los casos reparar los agravios ocasionados a los litigantes, por el fallo judicial impugnado por el recurso.- Consecuentemente, se encuentra rodeado de requisitos cuyo incumplimiento puede dar lugar a su rechazo; de ahí que tanto los requisitos formales determinados en el Art. 6° de la Ley de Casación, como los sustanciales enumerados en el Art. 3° de la misma ley, son esenciales y fundamentales para la procedencia del recurso. SEGUNDO: La recurrente expresa que en las sentencia se han dejado de aplicar las siguientes normas: "artículos 143; 192 y "los ordinales 1, 11 y 13 de la Constitución de la República; 66 y 70 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; los artículos 1 Inciso 8º del Art. 3º, 5 14, 19, 20 y ordinales 1 y 2 del articulo 355 del Código de Procedimiento Civil; y además existe "falta de aplicación de las normas que regulan la competencia de los jueces en base a las reformas al Código de Procedimiento Civil, contenidas en el Decreto No. 3070 del 30 de noviembre, publicado en el R. O. No. 741 del 29 de diciembre de1978"; y, lo fundamenta en las causales primera y segunda del Art. 3º de la Ley de Casación. TERCERO: Habiéndose acusado en el recurso de casación la violación normas constitucionales, esta acusación debe ser analizada en primer lugar, toda vez que la Constitucionales la Ley Suprema del Estado y a la cual están subordinadas todas las leyes orgánicas, leyes, decretos, reglamentos, disposiciones y resoluciones secundarias y la afirmación de que se está desconociendo el mandato contenido en la Constitución, "implica un cargo de tal gravedad y trascendencia porque significa que se está resquebrajando la estructura fundamental de la organización social por lo que debe ser analizada prioritariamente y el cargo debe ser fundado ya que, de ser fundamentado, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto frente al texto constitucional invocado, en relación con la autoridad y ciudadanos en general..." conforme lo ha declarado ya la Sala en diversos fallos y entre estos el publicado en la G. J. No.15, Serie 17ª, página 4928.- En la especie, si bien la recurrente afirma que en la sentencia materia del recursos e han infringido los Arts. 143; 192 en "la parte pertinente" y" los ordinales 1, 11 y 13 sin determinar de que norma" de la Constitución de la República, también no es menos cierto que no precisa, no especifica en que consisten tales violaciones, sino que se limita a hacer afirmaciones de carácter generales.- A efecto se observa que la primera de las normas constitucionales invocadas hace relación a la naturaleza de las leyes orgánicas que no pueden ser modificadas por una ley ordinaria ni subordinadas a estas, "ni siquiera a título de ley especial".- En la sentencia impugnada no aparece, de modo alguno, declaración o resolución declarando la superioridad de una ley ordinaria sobre una ley orgánica.- La segunda norma invocada, esto es, la contenida en el Art. 192 de la Constitución, establece el principio de: "Que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectiva las garantías del debido proceso y velara por el cumplimiento de los principios de inmediación,

celeridad y eficiencia en la administración de justicia.- No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Estas son las normas constitucionales que la recurrente afirma que han sido transgredidas en la sentencia, por lo que procede su examen, pero no señala ni concreta en que consisten tales omisiones, sino que se limita a señalarlos de manera genérica y que en todo caso, no son causa para que ocasionen que la sentencia sea casada; todo lo contrario, dentro del proceso aparece con claridad que la actora fue demandada ante el Juez de su fuero domiciliario; que fue citada, compareció al proceso, y ejerció el derecho a la defensa; interpuso recursos y consecuentemente jamás estuvo en indefensión.- Por lo tanto no proceden los cargos. CUARTO: La impugnante, en su escrito de interposición y fundamentación del recurso de casación, que obra de fs. 17 a 21 del cuaderno de segundo nivel, afirma que en el fallo impugnado se han dejado de aplicar las normas contenidas en los artículos 1°; 3° inciso 8°; 5°, 14°, 19°, 20° y ordinales 1 y 2 del 355 del Código de Procedimiento Civil (ahora Arts. 1, 5, 13, 19 y 346), a la vez que señala como causal la segunda del Art. 3° de la Ley de Casación. Habiendo el recurrente fundamentado el recurso en la causal 2ª del artículo 3° de la Ley de Casación, esto es por "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente" y teniendo presente que el recurso de casación civil tiene como objeto anular o dejar sin efecto la sentencia o auto recurrido dictada o dictado, según del caso, por la Corte Superior respectiva, es incuestionable que cuando el Tribunal de Casación admite al trámite el recurso, asume momentáneamente las atribuciones del Tribunal de alzada, y consecuentemente casa la sentencia o anula los actos del proceso por las omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios o las especiales de determinados procesos. En el caso de la causal segunda del artículo tercero de la Ley de Casación, si el Tribunal de Casación encontrare procedente el recurso, ya no puede entrar a conocer las acusaciones contra el fallo fundamentadas en otras causales, puesto que aquella trata del error de la actividad o in procedendo que tiene lugar cuando el proceso esta viciado de nulidad insanable o que ha provocado indefensión.- La nulidad procesal se ocasiona cuando en el desarrollo de un proceso se ha omitido alguna de las solemnidades indicadas exhaustivamente en los Arts. 345, 346, 347 y 348 (actuales normas) del Código de Procedimiento Civil y por violación del trámite propio del proceso, siempre y cuando la omisión influya en la decisión. En la especie, la recurrente señala y precisa la omisión de las solemnidades sustanciales 1ª y 2ª del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil y el que expresa: "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias... 1º jurisdicción de quien conoce el juicio. 2°.- Competencia del Juez o Tribunal, en el juicio que se ventila". A efecto de resolver el cargo se hacen las siguientes consideraciones: a) El artículo 1° del Código de Procedimiento Civil expresa: "Que la jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutarlo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes.- Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad esta distribuida entre los diversos tribunales y juzgados por razón del territorio, de las cosas de las personas y de los grados". Pues bien del texto de la norma aparece con claridad que son distintos "jurisdicción" y "competencia", puesto que la primera consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado por los magistrados y jueces establecidos por la ley y principia su ejercicio y entran al desempeño del mimo". Es necesario dejar establecido que el vocablo "jurisdicción" deriva de la locución latina Iurisdictio, que se traduce "por decir o mostrar el derecho".- Desde el momento en que el magistrado o Juez toma posesión del cargo adquiere jurisdicción.- En cambio, la competencia, no es otra cosa, conforme la misma norma, el limite del Juez en la distribución de la jurisdicción , limite dentro del cual se encuentra encasillado y del que no puede salirse, salvo los casos expresamente señalados por la ley.- El Juez adquiere jurisdicción, pero competencia en lo que le ha sido concedida por la ley.- De ahí que exista el principio legal de "todo Juez tiene jurisdicción pero no todo Juez tiene competencia para conocer y resolver de todos los asuntos, en todos los grados o contrato da persona.- En todo caso, las normas relacionados con la jurisdicción y competencia corresponden al orden público y consecuentemente son autónomas de cumplimiento obligado para las partes y el Juez, pues no están a la libre disposición o arbitrio de estos.- Por consiguiente, no es pues, potestad de las personas, en el ejercicio de sus derechos privados, asignarcompetencia a su voluntad.- El Código de Procedimiento Civil, señala con precisión las clases de jurisdicción, en el inciso 1° del Art. 3° al expresar: "La jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, prorrogada, preventiva, privativa, legal y convencional", dando a cada una de ellas su significado y esencia legales.- Y en este orden de cosas, el art. 3º inciso 4º señala que "jurisdicción ordinaria es la que se ejerce sobre todas las personas o cosas sujetas al fuero común"; y, b) En la especie la impugnante sostiene que en el proceso ha intervenido, como Juez de la causa que correspondió su conocimiento por sorteo al Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, el Juez Décimo Octavo de lo Civil de Yaguachi, ocasionando con ello la nulidad de todo lo actuado puesto que no tendría jurisdicción ni competencia para conocer de la causa, puesto que con forme la le, no es Juez subrogante.- Al

respecto, se considera: a) Que el Juez Décimo Octavo de lo Civil con sede en Yaguachi tiene jurisdicción por haber suido designado como tal y haberse posesionado, previo juramento, como tal; b) Que el Juez Décimo Octavo de lo Civil de Yaguachi tuvo competencia para conocer del proceso en razón del encargo efectuado mediante la acción de personal No. 778 del Consejo Nacional de la Judicatura en uso de la atribución concedida en el literal i) del articulo 11º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura que dice: "Al pleno del Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde.. i) Establecer y modificar la competencia en razón del territorio y la materia…"; y, c) Por otro lado, la impugnante dentro del proceso ejerció ampliamente su derecho constitucional de defensa, puesto que compareció a juicio, contestó la demanda, propuso excepciones, presentó pruebas, e interpuso recurso de apelación; esto es no ha estado en indefensión.- Por lo tanto no procede el cargo.- Por todo lo expuesto, esta Primera Sala Casación de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 10 de octubre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil Corte Suprema